

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/141/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO A: *“Desechamiento de denuncia presentada por el C. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, representante suplente del partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por la alianza partidaria conformada el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y partido Conciencia Popular” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 12:05 doce horas con cinco minutos, del día 17 diecisiete de agosto del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/3738/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-65/2018**, de fecha 13 trece de agosto del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por el C. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: “De conformidad con lo determinado por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, que establece la atribución para este organismo electoral de examinar el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, se advierte que el denunciante para acreditar su dicho ofrece y aporta dos certificaciones levantadas por la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral del (sic) Rioverde, S.L.P., de fechas 21 y 31 de mayo del 2018, documentales publicas mediante las cuales la funcionaria electoral dotada de fe pública en materia electoral, manifiesta haber tenido a la vista propaganda electoral del ciudadano Arnulfo Urbiola Román, la que describió como una lona impresa ubicada sobre la carretera Rioverde-Valles, casi esquina con la calle Insurgentes, Colonia Precursores en el municipio de Rioverde, S.L.P.*

Ahora bien, concatenado lo asentado por la Secretaria Técnica del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., con las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, se advierte que la propaganda electoral aludida, si bien se dice que se encuentra ubicada en una intersección de vialidades, lo cierto es que la misma se encuentra en una estructura de madera que está dentro de un terreno, donde inmediatamente detrás de esta se encuentra otra de mayores dimensiones en material de metal.

Por tal motivo, del examen de las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia se desprende que la propaganda electoral no se encuentra en el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral, ni contraviene ninguna otra disposición que regule la propaganda electoral de candidatos y partidos políticos.

Si bien el denunciante solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un informe, y es de señalar que el mismo no fue aportado por éste al manifestar que no le había sido entregada respuesta alguna, y que en ejercicio de mejor proveer este organismo electoral lo solicitó por su conducto, sin embargo a ningún fin práctico conllevaría el esperar la respuesta de la dependencia pública referida en atención a que de los elementos que obran en el expediente, particularmente

las inspecciones oculares realizadas por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., la prueba técnica obtenida de las mismas y las que exhibió denunciante, particularmente, con las dos fotografías que se anexan al escrito de denuncia que corresponden a la misma imagen captada a diversas distancias, en las que de forma por demás clara se aprecia la estructura sobre la cual se encuentra colocada la publicidad, la cual se hace consistir en un marco o armazón de barras delgadas de madera.

De igual forma es de dejarse establecido que con dichos medios de prueba aportados por el denunciante, se advierte que la colocación de la propaganda denunciada no se encuentra en algún semáforo, poste de luz, señalética vial, edificio público, patrimonio arquitectónico, accidente geográfico, sino por el contrario, se puede advertir que se encuentra dentro de un terreno particular, en el que de afectase algún derecho, correspondería a quien se conduzca y acredite ser el dueño del mismo, formular una denuncia por considerar que la propaganda electoral que se ubica dentro del mismo, no cuenta con un permiso otorgado para su exhibición.

Por otra parte, la colocación de la propaganda no impide la visibilidad de conductores de vehículos, según se aprecia de las fotografías tomadas a la altura del arroyo vehicular, de las cuales se desprende, que queda libre la visibilidad del mismo arroyo y de los anuncios de tránsito por lo que no se pone en riesgo la seguridad de los transeúntes, tampoco se advierte que impida la circulación de peatones, según se observa de las mismas pruebas técnicas en mención.

De conformidad con lo que dispone la fracción XIX del numeral 6° de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

Por otra parte, la infraestructura ha sido definida por la Real Academia Española como:

Infraestructura

1. f. Obra subterránea o estructura que sirve de base de sustentación a otra.
2. f. Conjunto de elementos, dotaciones o servicios necesarios para el buen funcionamiento de un país, de una ciudad o de una organización cualquiera.

Es de señalarse entonces, que la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del (sic) infraestructura o equipamiento urbano, así como de elementos carreteros encuentra sus razón de ser, en la necesidad de mantener y preservar en correcto funcionamiento de los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública y privada que son utilizados para prestar a la publicación los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; y esta finalidad en el caso que nos ocupa, no se ven afectadas o perturbadas con la colocación de la propaganda electoral motivo de inconformidad.

Así pues en la medida en que los elementos del equipamiento urbano, infraestructura pública y elementos carreteros no sean dañados, ni se impida la utilización o aprovechamiento que corresponde a su naturaleza y finalidad, debe estimarse que la propaganda electoral concerniente al ciudadano Arnulfo Urbiola Román otrora candidato a presidente municipal de Rioverde, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, se encuentra dentro del marco normativo que rige la colocación de la misma.

Por las anteriores consideraciones se estima que en el presente caso, la propaganda electoral no se encuentra beneficiándose del equipamiento urbano o infraestructura carretera, o bien alterándola o modificándola, en tal sentido, no existe materia para incoar un procedimiento sancionador en contra del C. Arnulfo Urbiola Román otrora candidato a presidente municipal de Rioverde, S.L.P., por la

alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular, por considerar que la propaganda motivo de inconformidad no contraviene las normas que al efecto le rigen.

Es por lo anterior, que se actualiza la causal establecida en la fracción II del Artículo 446 de la Ley Electoral del Estado que a la Letra dispone:

Artículo 446. El órgano del Consejo que recibe o promueve la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

Desechamiento que se decreta ante el análisis preliminar de las pruebas que el denunciante aporta para sustentar su dicho, de donde se desprende que resulta evidente que la propaganda motivo de la inconformidad no trasgrede las disposiciones contenidas en la fracción IV del artículo 356 de la Ley Electoral o diverso ordenamiento en materia de propaganda electoral, lo anterior toda vez que es facultad de este organismo electoral efectuar dicho análisis de conformidad con lo dispuesto por el numeral 446 de la citada ley, así como en atención a lo dispuesto por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se transcribe:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En razón de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales, 30, 44 fracción II, inciso o), 427 fracción III y 446 fracción II de la Ley Electoral, así como el criterio sustentado en la Jurisprudencia 45/2016 QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, SE ACUERDA:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por la fracción II del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por C. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en contra de Arnulfo Urbiola Román otrora candidato a presidente municipal de Rioverde, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Conciencia Popular.*

SEGUNDO. NOTIFIQUESE *el presente proveído al Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio dentro de esta cabecera municipal de la*

sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 7° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/141/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.